



Tipo Norma	:Resolución 8438 EXENTA
Fecha Publicación	:25-11-2015
Fecha Promulgación	:11-11-2015
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL
Título	:REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PASTOREO CORDILLERANO Y ESTABLECE NORMAS DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ DE ENFERMEDADES EXÓTICAS Y CONTROL DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS
Tipo Versión	:Única De : 25-11-2015
Inicio Vigencia	:25-11-2015
Fin Vigencia	:30-06-2016
Id Norma	:1084272
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1084272&f=2015-11-25&p=

REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PASTOREO CORDILLERANO Y ESTABLECE NORMAS DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ DE ENFERMEDADES EXÓTICAS Y CONTROL DE ENFERMEDADES ENDEMICAS

Núm. 8.438 exenta.- Santiago, 11 de noviembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el D.F.L. RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el decreto supremo N° 46, de 1978, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa; las resoluciones N° 5.200, de 2010, que aprueba modificación al manual de procedimientos para la vigilancia sanitaria en campos de pastoreo cordillerano, y N° 1.546, de 2014, que Actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es la autoridad oficial encargada de proteger, mantener e incrementar la salud animal del país.
2. Que, la permanencia de poblaciones ganaderas en campos de pastoreo cordillerano de zonas fronterizas, limítrofes con territorios de países con diferente condición sanitaria que Chile, y la trashumancia de ganado hacia tales zonas, genera riesgo de introducción de enfermedades exóticas al territorio nacional.
3. Que, atendido lo expuesto, resulta necesario y procedente establecer los requisitos a que quedará sujeto el uso pecuario de estos campos de pastoreo de zonas fronterizas limítrofes.

Resuelvo:

1. REQUISITOS PARA EL USO DE CAMPOS DE PASTOREO CORDILLERANOS

Establécense los siguientes requisitos para el uso pecuario de los Campos de Pastoreo Cordillerano (CPC) bajo control oficial del SAG, ubicados en la Cordillera de Los Andes y que se encuentran detallados a continuación:

.



Región de Coquimbo

Provincia	Comuna	Subsector	Provincia	Comuna	Subsector
Elqui	Paihuano	04.1.05.0001	Choapa	Illapel	04.2.01.0007
		04.1.05.0002			04.2.04.0017
	Vicuña	04.1.06.0001		Salamanca	04.2.04.0020
		04.1.06.0002			04.2.04.0026
		04.1.06.0003			04.2.04.0086
Limarí	Combarbalá	04.1.06.0004	Limarí	Monte Patria	04.2.04.0087
		04.3.02.0002			04.3.03.0003
		04.3.02.0019			04.3.03.0006
					04.3.03.0007
					04.3.03.0008
					04.3.03.0010
					04.3.03.0012
					04.3.03.0013
					04.3.03.0014
					04.3.03.0015
					04.3.03.0016
					04.3.03.0022
					04.3.03.0023
					04.3.03.0028
					04.3.03.0029
				Río Hurtado	04.3.05.0011

Región de Valparaíso

Los Andes	Subsector Comunidad Los Campos de Cano	05.3.01.0096
San Felipe	Subsector Putaendo Cordillera	05.7.05.0002 05.7.05.0100
Petorca	Subsector Cabildo Cordillera	05.4.02.0190 05.4.02.0192
	Subsector Petorca Cordillera	05.4.04.0305 05.4.04.0307

Región Metropolitana

Maipo	Sector El Yaso	13.2.03.0004
	Sector Maipo	13.2.03.0010 13.2.03.0002
	Sector El Volcán	13.2.03.0007

Región de O'Higgins

Subsector Rancagua	06.1.08.0006	
Subsector San Fernando	06.3.01.0074	06.3.01.0577

Región del Maule

Curicó	Subsector Molina	07.3.01.0001	07.3.01.0020	07.3.04.0017	07.3.04.0025	
		07.3.01.0003	07.3.04.0012	07.3.04.0019		
		07.3.01.0019	07.3.04.0013	07.3.04.0024		
	Subsector Los Queñes	07.3.01.0033	07.3.06.0011	07.3.06.0020	07.3.06.0028	
		07.3.06.0009	07.3.06.0016	07.3.06.0022	07.3.06.0029	
		07.3.06.0010	07.3.06.0019	07.3.06.0025	07.3.06.0031	
Talca	Subsector La Laguna	07.3.06.0036	07.3.06.0047			
		07.1.09.0041	07.1.09.0131	07.1.09.0135	07.1.09.0310	
		07.1.09.0059	07.1.09.0282	07.1.09.0300	07.1.09.0306	
	Subsector Los Volcanes	07.1.09.0078	07.1.09.0269	07.1.09.0295	07.1.09.1014	
		07.1.09.0025	07.1.09.0093	07.1.09.0286		
		07.1.09.0074	07.1.09.0108	07.1.09.0359		
	Subsector Melado	07.1.09.0075	07.1.09.0143	07.1.09.1030		
		07.4.02.0002	07.4.02.0019	07.4.02.0034	07.4.02.0045	
		07.4.02.0007	07.4.02.0020	07.4.02.0040	07.4.02.0046	
		07.4.02.0009	07.4.02.0024	07.4.02.0044	07.4.02.0048	
07.4.02.0051		07.4.02.0092	07.4.02.0143			
07.4.02.0078		07.4.02.0102				
Subsector Troncoso	07.4.02.0079	07.4.02.0136				
	07.4.02.0012	07.4.02.0018	07.4.02.0029	07.4.02.0035		
	07.4.02.0013	07.4.02.0025	07.4.02.0030	07.4.02.0041		
	07.4.02.0017	07.4.02.0028	07.4.02.0031	07.4.02.0042		
	07.4.02.0070					
	Linares	Subsector Guaiquivil	07.4.02.0076			
			07.4.01.0084	07.4.01.0310	07.4.02.0027	07.4.02.0039
			07.4.01.0091	07.4.02.0006	07.4.02.0037	07.4.02.0047
		Subsector Guaiquivil	07.4.01.0092	07.4.02.0011	07.4.02.0038	07.4.02.0050
			07.4.02.0090	07.4.02.0097		
07.4.02.0091			07.4.03.0060			
Subsector Dial		07.4.02.0096				
		07.4.02.0010	07.4.02.0049	07.4.02.0075	07.4.02.0099	
		07.4.02.0021	07.4.02.0052	07.4.02.0093	07.4.02.0107	
		07.4.02.0023	07.4.02.0059	07.4.02.0095	07.4.02.0136	
	07.4.02.0141	07.4.03.0059	07.4.03.0297			
	07.4.02.0193	07.4.03.0070				
Subsector Dial	07.4.02.0056	07.4.03.0084				

Región del Biobío

San Carlos	Subsector San Fabián	08.4.17.1005	08.4.17.1013	08.4.17.1018	08.4.17.1012
		08.4.17.1009	08.4.17.1011	08.4.17.1004	08.4.17.1006
		08.4.17.1017	08.4.17.1019	08.4.17.1051	
Buthes	Subsector San José del Trunao	08.4.07.9012			
	Subsector Aguas Calientes	08.4.07.9010	08.4.07.9011	08.4.07.9040	
	Subsector Chanda	08.4.07.9013			
	Subsector Los Barros	08.4.07.9014			
Los Angeles	Subsector Pichachén	08.3.02.0108	08.3.02.0152	08.3.02.0121	
	Subsector Los Curus	08.3.02.0161			
	Subsector Pehuente	08.3.02.0106	08.3.02.0164	08.3.02.0163	
	Subsector La Sierra	08.3.02.0201	08.3.02.0123	08.3.02.0104	
	Subsector Volcán	08.3.02.1210	08.3.02.1200		

Región de la Araucanía

Victoria	Subsector Rahue	09.2.05.1496	09.2.05.1497	09.2.05.1498	09.2.05.1499	09.2.05.1500
	Subsector Mirauquén	09.2.05.1484	09.2.05.1487			
	Subsector Licura	09.2.05.0417	09.2.05.1483	09.2.05.1479	09.2.05.1485	
	Subsector Rancul	09.2.05.1505	09.2.05.1506	09.2.05.1501	09.2.05.1504	09.2.05.1492
	Subsector Pehuazo	09.2.05.1488	09.2.05.1489	09.2.05.1490	09.2.05.1491	09.2.05.1493
Temuco	Subsector Carilanguén	09.1.10.0618				
	Subsector La Rampla	09.1.10.0629	09.1.10.0628	09.1.10.0627		
	Subsector La Colorado	09.1.10.0599	09.1.10.0031			



2. Todo campo de pastoreo cordillerano (CPC) debe contar con corrales y mangas, con capacidad suficiente y en condiciones adecuadas para el manejo sanitario del ganado.
3. El SAG fijará, de acuerdo con el riesgo sanitario, el número de animales que podrá recibir cada CPC que cumpla con los requisitos establecidos.
4. Sólo los bovinos identificados individualmente, tal como lo indica el Programa Oficial de Trazabilidad Animal, pueden trasladarse a los CPC mencionados en el numeral 1 precedente. Los animales adultos de las especies ovinas y caprinas deben utilizar algún método de identificación que permita reconocer, al menos, la propiedad de los animales. Los costos de cualquiera de estos métodos de identificación serán del ganadero.
5. El SAG emitirá autorizaciones de subida y bajada, según se defina en la estrategia sanitaria, para el traslado de los animales hacia y desde los CPC. Estas serán individuales por propietario de ganado y se deberá indicar el número de animales por especie y categoría, la identificación del propietario o del encargado del ganado, el origen de los animales, la ruta a seguir, las barreras sanitarias o destacamento de Carabineros en las cuales se controlará al ganado y el destino de éste.
6. Los animales autorizados a subir a CPC deben permanecer en éste durante todo el período, cualquier traslado debe ser previamente autorizado por el SAG.
7. El propietario o encargado de los animales debe adoptar todas las medidas que disponga el SAG durante la permanencia del ganado en CPC, como prestar colaboración para el rodeo de los animales y participar en las medidas que se establezcan para la vigilancia y control de enfermedades, cuando el SAG así lo requiera. Para tales efectos, mantendrá un cuidador por cada doscientos cincuenta animales mayores y uno por cada quinientos animales menores o bien se exigirá un cuidador estable de los animales en todos los casos en que el SAG lo estime conveniente.
8. El ganado susceptible que se encuentra en CPC que, a juicio del SAG, presente riesgo sanitario, podrá ser sometido a revisión periódica por médicos veterinarios del SAG, quienes adoptarán las medidas sanitarias que la situación requiera.
9. El contacto del ganado con animales provenientes de otros países se debe evitar en todo momento.
10. De acuerdo a las condiciones epizootiológicas, el SAG podrá disponer la bajada anticipada y obligatoria del ganado desde las zonas bajo control sanitario.

OTRAS NORMAS PREVENTIVAS

11. Los propietarios de las poblaciones ganaderas estacionadas permanentemente en CPC, deben declarar sus dotaciones al Servicio, previo al inicio de la temporada de veranadas. Los CPC que presentan dotación animal en forma permanente se indican a continuación:



Región del Maule

Linares	Melado	07.4.02.0046
		07.4.02.0048
	Guaiquivilo	07.4.02.0090
		07.4.02.0097

Región del Biobío

Subsector Guallaly	08.3.14.7000
Subsector Trapa Trapa	08.3.14.8000

Región de la Araucanía

09.1.04.0151	09.1.04.0122	09.1.04.0128
09.1.04.0124	09.1.04.0125	

12. Los propietarios o encargados del ganado deben denunciar cualquier sospecha de enfermedad o muerte en los animales a su cargo, en la oficina o puesto de control SAG más cercano o, en su defecto, a Carabineros de Chile.

13. Los animales deben ser trasladados al destino indicado en la autorización de bajada y en el Formulario de Movimiento Animal (FMA). El SAG podrá determinar restricción de movimiento para los animales que bajen de los campos de pastoreo cordillerano en el predio de destino, por el tiempo que determine, si así lo considera necesario.

VIGENCIA

14. La presente resolución regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial hasta el 30 de junio de 2016.

SANCIONES

15. Las infracciones a las normas establecidas en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el D.F.L. RRA N° 16 de 1963, sin perjuicio de las medidas sanitarias que procedan, incluidas las de sacrificio.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ángel Sartori Arellano, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.